Núm. 150 Martes 15 de Diciembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 1358.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

SEGUNDAS ELECCIONES.

Lista comprensiva de los nombres de los votantes, y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido en la eleccion para Diputado á Córtes por este distrito en el dia de hoy 12 de Diciembre de 1846, primer dia de segundas elecciones.

Núm.	Nombres.	Vecindad.
1	D. Benito Perez.	Cenlle.
2	Manuel Fernandez Compon.	Idem.
3	D. Manuel Rivera.	Idem.
4	D. José Vazquez Lentille.	Idem.
5	Ramon Gonzalez.	Castrelo.
6	D. Federico Vazquez.	Cortegada.
7	D. Benito Castro y Pardo.	Idem.
8	D. Manuel Feijó.	Arnoya.
9	Rosendo Perez.	Idem.
10	Manuel Bangueses.	Idem.
11	Luis Reza.	Idem.
12	Braulio Rojo.	Idem.
13	Alejandro Moure.	Idem.
14	Vicente Fernandez Montero.	Idem.
15	Ramon Gonzalez.	Castrelo.
16	Francisco Alvarez.	Arnoya.
17	José Rodriguez Montero.	Idem.
18	Luis Alvarez.	Idem.
19	Ramon Rodriguez.	Idem.
20	Manuel Suarez.	Idem.
21	D. Vicente Pereiras.	Idem.
22	D. Manuel Campo.	Arnoya.
23	D. Antonio Dieguez.	Idem.
24	D. Fulgencio Bangueses.	Idem.
25	D. José Rojo.	Idem.
26	D. Isidoro Barros.	Leiro.
27	D. Ramon Mein.	Idem.
28	Lorenzo Cadaya.	Castrelo.
29	Francisco Mourille.	Idem.
30	José Gil.	Cartelle.
31	D. Domingo Antonio Borrajo.	Cenlle.
32	D. Juan Ojea.	Leiro.
33	D. Manuel Fernandez Bastos.	Ribadavia.
34	D. Ramon Rivera.	Idem.
35	D. Nicolas Nóvoa.	Cenlle.
36	Geronimo Rodriguez.	Arnoya.
37	D. Venancio Merens.	Idem.
38	D. Rosendo Salgado Cardenas	Salamonde.
39	D. Miguel Millan y Carrasco.	Leiro.
40	Benito Vazquez.	Castrelo.

41	D. Vicente de Nóvoa.	Idem.
42	Antonio Freigido.	Idem.
43	Andres Alvarez.	Idem.
44	D. Benito Bello.	Idem.
45	D. Joaquin Pardo.	Cenlle.
46	D. Manuel Pardo Osorio.	idem.
47	D. Juan Jacinto. Dieguez.	idem.
48	D. Pedro Arias.	Ribadavia.
49	D. José Antonio. Taboada.	Beade.
50	D. José Mosquera.	Leiro.
51	D. José Formoso.	Beade.
52	D. Francisco Gomez.	Castrelo.
53	D. José Pardo.	Cenlle.
54	D. Julian Cerecedo.	Leiro.
55	D. Manuel Gonzalez.	Cenlle.
56	Carlos Fernandez.	idem.
57	José Gonzalez.	idem.
58	Manuel Lopez.	idem.
59	D. Eugenio Montero.	idem.
60	D. Juan Rivera.	idem.
61	D. Manuel Rolan.	idem.
62	D. Pedro Santorum.	idem.
63	D. Angel Ojea.	Castrelo.
64	D. José Fernandez.	idem.
65	D. Rafael Carbajales.	Cenlle.
66	Ramon Mourille.	Castrelo.
67	D José Sousa y Valde.	idem.
68	D. Juan Francisco Sousa.	idem.
69	Francisco Justo.	idem.
70	D. Manuel Taboada.	idem.
71	D. Bernardo Castro.	Arnoya.
72	D. Melquiades Feijó.	Beade.
73	D. Ventura Mosquera Lira.	Leiro.
74	D. José María Rey.	Ribadavia.
75	D. Ignocencio Soto.	Cenlle.
76	D. Camilo Cejo.	idem.

Obtuvieron votos para Diputado.

	Votos.
D. Florencio Rodriguez Vaamonde. cuarenta votos.	40
D. Manuel Ermida. y Cambronero treinta y seis votos.	36
Total. . . .	76

Tal es el resultado de la votacion de hoy de cuya veracidad y exactitud certificamos en Ribadavia á 12 de Diciembre de 1846.=E. P. *Francisco Martinez Fernandez.*=S. E. *Ventura Mosquera y Lira.*=S. E. *Rafael Ulloa y Parada.*=S. E. *Suplente Antonio Ermida.*=S. E. *Antonio Rodriguez Vaamonde.*

NUMERO 1359.

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

SEGUNDAS ELECCIONES.

Lista comprensiva de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido en la eleccion para Diputado á Córtes por este Distrito ó Partido en el dia de hoy 13 de Diciembre de 1846.

Núm.	Nombres.	Vecindad.
1	D. José Taboada.	Ribadavia.
2	D. Miguel Vidal y Lopez.	idem.
3	D. Rafael Ulloa Parada.	idem.
4	D. Luis Antonio Ermida.	Leiro.
5	D. Antonio Rodriguez Vaamonde.	Ribadavia.
6	D. Francisco Manuel Fernandez.	idem.
7	D. Luis Andres Tizon.	Salamonde.
8	D. Manuel Carreiro.	Leiro.
9	D. Pedro Gonzalez Lobelle.	Cenlle.
10	D. Juan Lopez.	Beade.
11	D. José Gayoso.	Cenlle.
12	D. Matias da Veiga.	idem.
13	D. Ramon Romero.	Leiro.
14	D. Bartolomé Mosquera.	Ribadavia.
15	D. Atilano Alberte.	Castro.
16	D. Ramon Senra.	idem.
17	D. Benito Varela.	idem.
18	D. Miguel Ermida.	Leiro.
19	D. José Alvarez.	idem.
20	D. Manuel Gonzalez,	Salamonde.
21	D. Manuel Salgado.	Leiro.
22	D. Miguel Borrajo.	idem.
23	D. Rafael Teijeiro.	Cenlle.
24	D. José Vazquez Piñeiro.	idem.
25	D. Manuel Rivas.	Castrelo.
26	D. Benito Arce.	idem.
27	D. Rafael Carpintero.	Cortegada.
28	Juan de Bobeda.	Cenlle.
29	D. Miguel Nóvoa.	Leiro.
30	Manuel Senra.	Castrelo.
31	D. José Mosquera.	idem.
32	D. Ramon Mosquera.	Leiro.
33	D. Vicente. Lavora.	idem.
34	D. Manuel García Centeno.	Cenlle.
35	D. Felipe Antonio Ramos.	idem.
36	D. José Ramos.	idem.
37	D. Antonio Soto.	idem.
38	D. José Ferreiroa.	idem.
39	D. Pedro Miguel Rivera.	idem.
40	D. Luis Ermida y Cambronero.	Leiro.
41	José Rivera.	Cenlle.
42	Fermin García.	idem.
43	D. José Benito Ojea.	Beade.
44	D. José Justo,	Castrelo.
45	D. José María Sanchez.	Cenlle.
46	D. Benito Sotelo.	Castrelo.

Obtuvieron votos para Diputado.

votos.

D. Manuel Ermida Cambronero veinte y seis 26
D. Florencio Rodriguez Vaamonde veinte. 20

Total. . . . 46

Tal es el resultado de la votacion de hoy, de cuya veracidad y exactitud certificamos. Ribadavia Diciembre 13 de 1846.=E. P. *Francisco Manuel Fernandez.*=S. E. *Ventura Mosquera y Lira.*=S. E. *Rafael Ulloa y Parada.*=S. E. *Suplente Antonio Ermida.*=S. E. *Antonio Rodriguez Vaamonde.*

Numero 1360.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de Octubre último, me comunica de Real órden lo siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente:=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez 4.º de primera instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el teniente de alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrío de este en dehesas acotadas, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Cascajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á este el teniente de alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno, publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político; que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metálico, por lo cual dicho teniente de alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo; que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa; que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negádose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego; que sabido esto por el Gefe político, oficio al Juez diciéndole que el alcalde obraba de su órden, y preguntándole si en vista de ello insistia ó no en la reclamacion de las diligencias; que alzado el apremio por el Juez, contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74, párrafo 5.º, de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policía rural. Visto el artículo 73, párrafo 6.º, de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones, prévia la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 75 de dicha ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que da á los tenientes de alcalde el carácter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.º, párrafo 2.º, de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policía y bandos de buen gobierno. Considerando que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, alcaldes y tenientes de alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamacion del Juez 4.º de primera instancia de Sevilla, que dió motivo á esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de aquella provincia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al espresado Juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense Diciembre 4 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último me dice lo que sigue.

En el artículo 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la Administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas é Instrucciones generales vigentes, así como

tambien las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, S. M. la Reina (q. d. g.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.ª Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los Comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del Ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponde tenga el mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes á su puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes competa. Orense 2 de Diciembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1362.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 7 del actual me dice lo que copio. =«Habiéndose dirijido á mi autoridad el Comisario regio de S. M. F. en las provincias del Norte de Portugal residente en la plaza de Valenza do Miño manifestándome que le constaba que varios individuos de dicha plaza y de las poblaciones portuguesas del alto Miño, recelosas del aparato guerrero que ven tomar á aquel valuarte en su celebridad tratando de refugiarse en los pueblos inmediatos de las márgenes de este distrito, y procurarán, como es natural, de fomentar desde ellas nuevas perturbaciones y desórdenes en contra de su pais; me reclama en obsequio de los tratados de paz y amistad que existe en entrambos reinos, disponga lo conveniente para que todos los súbditos portugueses de las poblaciones sujetas á la junta rebelde de Oporto sin pasaporte de las autoridades del legítimo Gobierno y S. M. F. sean internados inmediatamente.=En su consecuencia y en atencion á los referidos tratados, he dispuesto que tan luego como se presente algun emigrado que se encuentren en el referido caso, haga V. S. que marche inmediatamente á la ciudad de Betanzos, punto que he elegido al efecto para depósito de los mismos; en la inteligencia que segun expresa el subsodicho Comisario, quedan declaradas rebeldes todas las autoridades del Miño que, desde la fecha en que me dirige su escrito, no estuviesen provistas de documentos refrendados por el del recibo de esta comunicacion y de haber dictado las medidas convenientes para su puntual cumplimiento, se servirá V. S. acusarme el competente recibo.» =Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva disponer lo conveniente, á fin de que dicha medida tenga puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos cumplan fiel y exactamente con lo que se previene y ordena en el preinserto oficio.=Orense 9 de Diciembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1363.

Juzgado de primera instancia de Órdenes.

D. Antonio Gonzalez Alban, Abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia del partido judicial de Órdenes provincia de la Coruña ect = Á los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y mas autoridades del ramo de proteccion y seguridad pública. Sírvanse saber: hallarme entendiendo en causa criminal de oficio, sobre la fuga que verificó de la cárcel de este partido, en la noche del dia de ayer, Manuel Araujo vecino de la parroquia de Fornelos en el partido judicial de Puente Areas, que conducido por los guardias civiles ingresára en ella para seguir al presidio peninsular á que fuera condenado por robos, y á disposicion del Sr. Comandante del mismo en la ciudad de la Coruña. Y para que tenga efecto su arresto y captura cuyas señales del propio se expresan á continuacion, acordé librar el presente exorto por el cual de parte de S. M. cuya jurisdiccion en su real nombre administro, y de la mia ruego á dichas autoridades se sirvan proceder á dicho su arresto, y siendo habido le remtan con seguridad á este juzgado. Dado en Órdenes á 21 de Noviembre de 1846. = *Antonio Gonzalez Alban.* Por madado del Sr. Juez, *José Antonio de la Iglesia.*

Señas de Manuel Araujo.

Edad cuarenta años, estatura cinco pies y dos pulgadas, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, color rubio, barba regular: viste pantalon de tarazona usado, chaqueta de lo mismo, chaleco paño negro usado, sombrero calañés negro y viejo, calza zapatos viejos.

En la columna del 4 p % Ayuntam.º de Melon que dice 2,285 debe decir 1,285: en el total Ayuntam.º de Allariz que dice 30,955 léase 80,955.

PROVINCIA DE ORENSE. — NUMERO 1364. — INTENDENCIA. — AÑO DE 1847.

Distribucion que hace la Administracion de contribuciones Directas de esta provincia entre los pueblos de la misma, de los 3.850,000 reales á que asciende el cupo que ha correspondido á dicha provincia para el año próximo de 1847, en el repartimiento general de los 250 millones de la contribucion de Inmuebles para dicho año aprobado por S. M. en 19 de Noviembre último, con inclusion de las cantidades adicionales con que dicho cupo ha de ser recargado para gastos de intereses local ó provincial y los de repartimiento y cobranza: á saber.

PUEBLOS.	Cuota de contribucion.	Por gastos de intereses comun autorizados legalmente.	Total por dichos conceptos.	Por el 4 p% de este total para gastos de repartimiento y cobranza.		Total.		Recargo del p% de fondo supletorio.	Total general que debe repartirse.
Abion.	57,660		57,660	2,306	14	59,966	14		
Acebedo.	20,090		20,090	803	20	20,893	20		
Allariz.	77,840		77,840	3,113	20	80,953	20		
Amoeiro.	49,144		49,144	1,965	27	51,109	27		
Arnoya.	24,284		24,284	971	13	25,255	13		
Baltar.	38,908		38,908	1,556	12	40,464	12		
Bande.	73,292		73,292	2,931	23	76,223	23		
Baños.	51,494		51,494	2,059	26	53,553	26		
Barco.	40,052		40,052	1,602	3	41,654	3		
Beade.	52,498		52,498	2,099	26	54,597	26		
Beariz.	24,158		24,158	966	11	25,124	11		
Blancos.	20,484		20,484	819	12	21,303	12		
Boboras.	65,294		65,294	2,611	28	67,905	28		
Bola.	45,510		45,510	1,820	13	47,330	13		
Bollo.	51,236		51,236	2,049	15	53,285	15		
Calbos.	41,372		41,372	1,654	29	43,026	29		
Canedo.	48,292		48,292	1,931	23	50,223	20		
Carballeda.	26,880		26,880	1,075	6	27,955	6		
Carballino.	75,032		75,032	3,001	10	78,033	10		
Cartelle.	49,496		49,496	1,979	28	51,475	28		
Castrelo del Valle.	33,440		33,440	1,337	20	34,777	20		
Castrelo de Miño.	81,216		81,216	3,248	23	84,464	23		
Castro Caldelas.	51,592		51,592	2,063	23	53,655	23		
Cea.	60,674		60,674	2,426	32	63,100	32		
Celanova.	48,588		48,588	1,443	18	50,531	18		
Cenlle.	54,766		54,766	2,190	22	56,956	22		
Coles.	45,960		45,960	1,838	14	47,798	14		
Cortegada.	33,124		33,124	1,321	32	34,448	32		
Cualedro.	35,012		35,012	1,400	17	36,412	17		
Chandreja.	27,340		27,340	1,093	20	28,433	20		
Esgos.	20,934		20,934	837	12	21,771	12		
Entrimo.	29,638		29,638	1,185	14	30,823	14		
Freas de Eiras.	28,596		28,596	1,143	29	29,739	29		
Ginzo.	49,220		49,220	1,968	27	51,188	27		
Gomesende.	32,870		32,870	1,314	28	34,184	28		
Gudiña.	17,958		17,958	718	13	18,676	13		
Irijo.	50,484		50,484	2,019	13	52,503	13		
Junquera de Ambia.	30,192		30,192	1,207	24	31,399	24		
Junquera de Espadañedo.	14,154		14,154	566	5	14,720	5		
Laroco.	14,872		14,872	594	29	15,466	29		
Laza.	40,062		40,062	1,602	17	41,664	17		
Leiro.	49,074		49,074	1,962	32	51,036	32		
Lobera.	29,446		29,446	1,177	28	30,623	26		
Lobios.	45,902		45,902	1,836	4	47,738	4		
Maceda.	43,950		43,950	1,758	»	45,708	»		
Manzaneda.	38.222		38,222	1,528	30	39,750	30		
Maside.	83,972		83,972	3,358	30	87,330	30		
Melon.	32,128		32,128	2,285	4	33,413	4		
Merca.	43,794		43,794	1,751	26	45,545	26		
Mezquita.	30,634		30,634	1,225	12	31,859	12		
Milmanda.	40,360		40,360	1,614	14	41,974	14		
Montederramo.	35,150		35,150	1,406	»	36,556	»		
Monterrey.	51,368		51,368	2,054	24	53,422	24		
Moreiras.	19,736		19 736	789	14	20,525	14		
Muiños.	51,862		51,862	2,074	16	53,936	16		
Nogueira.	53,838		53,838	2,153	18	55,991	18		
Oimbra.	24,898		24,898	995	32	25,893	32		
Orense.	100,472		100,472	4,018	30	104,490	30		
Paderne.	33,262		33,262	1,330	17	34,592	17		
Parada.	21,220		21,220	848	28	22,068	28		
Pereiro.	50,364		50,364	2,014	19	52,378	19		
Peroja.	55,270		55,270	2,210	27	57,480	27		
Petin.	17,474		17,474	698	32	18,172	32		
Piñor.	29,990		29,990	1,199	20	31,189	20		
Porquera.	34,246		34,246	1,369	28	35,615	28		
Puebla de Trives.	48,992		48,992	1,959	24	50,951	24		
Puentedeba.	12,880		12,880	515	7	13,395	7		
Quintela.	25,118		25,118	1,004	24	26,122	24		
Rairiz.	48,374		48,374	1,934	32	50,308	32		
Rio.	24,422		24,422	976	30	25,398	30		
Rios.	31,844		31,844	1,273	26	33,117	26		
Ribadavia.	72,078		72,078	2,883	6	74,961	6		
Rua.	18,622		18,622	744	30	19,366	30		
Rubiana.	21,808		21,808	872	10	22,680	10		
Salamonde.	23,362		23,362	934	16	24,296	16		
Sandianes.	27,978		27,978	1,119	4	29,097	4		
Sarreus.	43,244		43,244	1,729	26	44,973	26		
S. Ciprian.	26,558		26,558	1,062	10	27,620	10		
Taboadela.	23,118		23,118	924	24	24,042	24		
Teijeira.	28,542		28,542	1,141	23	29,683	23		
Toen.	54,340		54,340	2,173	20	56,513	20		
Trasmiras.	32,602		32,602	1,304	3	33,906	3		
Valenzana.	40.690		40,690	1,627	20	42,317	20		
Vega.	78,122		78,122	3,124	30	81,246	30		
Verea.	43,134		43,134	1,725	12	44,859	12		
Verin.	45,272		45,272	1,810	30	47,082	30		
Viana.	91,940		91,940	3,677	20	95,617	20		
Villamarin.	43,510		43,510	1,740	15	45,250	15		
Villamartin.	34,084		34,084	1,363	12	35,447	12		
Villameá.	27,564		27,564	1,102	19	28,666	19		
Villanueva.	31,284		31,284	1,251	12	32,535	12		
Villar de Barrio.	29,190		29,190	1,167	20	30,357	20		
Villar de Santos.	14,664		14,664	586	20	15,250	20		
Villar de Bos.	37,354		37,354	1,494	6	38,848	6		
Villarino.	18,970		18,970	758	28	19,728	28		
	3,850,000		3.850,000	154,000		4.004,000			

No se incluyen en este repartimiento las cantidades adicionales con que este cupo ha de ser recargado para gastos de interés local ó provincial por que segun lo ha manifestado el señor Gefe político de esta provincia en oficio de este dia, no se hallan aun formados y autorizados los presupuestos de los referidos gastos para el año próximo de 1847, y en la necesidad de presentar este reparto á la Diputacion provincial el dia de mañana segun se previene en el artículo 2.º de la Real órden fecha 25 de Noviembre último, se cierra sin aquella circunstancia en Orense á 7 de Diciembre de 1846.—José Antonio Escarpizo. —V.º B.º Felipe de Ariño.—Es copia á la letra del repartimiento original formado por esta Administracion y queda en la misma para los efectos consiguientes de que certifico. Orense á 11 de iDicembre de 1846. —José Antonio Escarpizo.

La Intendencia de la provincia al comunicar á los Ayuntamientos de ella el anterior reparto de las cuotas que respectivamente les han correspondido en la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1847, debe manifestarles: que en cumplimiento del artículo 2.º de la Real órden fecha 25 del mes anterior, se pasó al señor Gefe superior político el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales para que diese cuenta de él á la Diputacion provincial, si estubiese reunida, con objeto de que le aprobase ó rectificase en uso de sus facultades; invitando al mismo tiempo á los señores diputados se sirvisen, si gustatasen, acercarse á la Intendencia para que enterándose de los fundamentos en que la Administracion hace descansar las operaciones de guarismos que la competen; emitiesen á viva voz las observaciones que su ilustracion y celo por sus representados tuviesen que hacer. La Intendencia, al dar mas vasto campo á la discusion sobre la exactitud del repartimiento hecho segun los datos catastrales que obran en las oficinas, ha sido impulsada por un instinto de proteccion á los pueblos contribuyentes, y con el fin tambien de proceder con la armonía, imparcialidad y acierto que de suyo exije una operacion tan importante.

El Sr. Gefe político ha manifestado en contestacion á la Intendencia con fecha 10, que no habiéndose reunido la Excma. Diputacion provincial, sin embargo de haber sido convocados particularmente todos sus individuos para el dia 8 del actual, no ha podido verificarse el exámen y aprobacion del repartimiento, que devolvia para los efectos del artículo tercero de la expresada Real órden. La Intendencia en su vista, observando estrictamente el final del citado artículo segundo, y la prevencion que se le hace en el tercero para en el caso de que la Diputacion no se reuniese para el dia ocho prefijado, ha dispuesto se lleve á efecto dicho repartimiento por hallarse basado sobre los datos estadísticos de riqueza imponible provincial y por distritos municipales; mas al circularlo á los pueblos por medio del Boletin oficial con las prevenciones que para su ejecucion se encarga se hagan en el referido artículo tercero; la Intendencia llama muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos á las siguientes.

1.ª en el acto de recibir el presente reparto y conforme á lo mandado en el artículo quinto de la Real órden fecha veinte y cinco de Noviembre último que comprende el general por provincias y fué publicado en el Boletín extraordinario núm. 145 de tres del corriente, en union con los peritos repartidores nombrados por parte de las municipalidades y esta Intendencia, procederán á la distribucion individual del cupo que á cada una corresponde, cantidades adicionales que comprende para gastos de interes comun, repartimiento y fondo supletorio que formará parte de dicho reparto segun se previene en la citada Real órden, cuya operacion han de tener precisamente concluida para el dia 10 de Enero próximo ó antes si es posible, bajo la multa en caso contrario que se establece en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y que la Intendencia impondrá irremisiblemente á los morosos sin perjuicio de otras providencias á que den lugar; y se previene seriamente á los Ayuntamientos y repartidores que en la derrama se observe bajo su personal responsabilidad el sistema mas estricto de rigurosa igualdad entre los contribuyentes segun los verdaderos productos líquidos ó imponibles de su riqueza, evitando por su medio las fundadas reclamaciones de agravio que hasta aquí se han dirijido á esta Intendencia, la que se propone castigar con mano fuerte si en esta ocasion se repitiesen y justificasen durante el término legal de los seis dias.

2.ª Con lo que queda sentado en la prevencion anterior y con lo que esta Intendencia manifestó á los pueblos y contribuyentes de la provincia en el Boletin oficial de ella número 130 fecha 29 de Octubre último respecto al fondo supletorio y objetos de su aplicacion, nada la resta que añadir para que tenga efecto su aumento en los repartos locales en la proporcion legal que expresa el artículo sesto de la citada Real órden de 25 de Noviembre próximo pasado y de cuyo resultado responderán en su dia, teniendo presente que el cuatro por ciento de dicho fondo supletorio ó el mayor que pueda imponerse segun lo que en este y el 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se dispone, ha de recaer sobre la totalidad del cupo principal y el importe unido de las cantidades adicionales.

3.ª Que tan pronto como dicho reparto individual sea concluido, segun las bases y condiciones indicadas, será expuesto al público por el término de 8 dias en cumplimiento del artículo séptimo de la Real órden que lo motiva y queda citada, durante dicho término se oirán y resolverán todas las reclamaciones de agravio que los contribuyentes dirijan á los Ayuntamientos, asociados estos para ello con los repartidores, en términos que cerrado este juicio y hechas las rectificaciones á que pueda dar lugar, quede formalizado el citado repearto definitivamente y presentado en esta Intendencia sin falta el 23 de Enero próximo ó antes siendo asequible. Y se encarga muy particularmente á los Ayuntamintos que con el original han de acompañar sin disculpa ni pretesto alguno, no solo la copia literal exacta y actorizada que previene el artículo séptimo de la repetida Real órden y el 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre del año próximo pasado, sino tambien testimonio expresivo que justifique haber tenido expuesto al público el reparto los ocho dias expresados y resuelto las reclamaciones que durante su transcurso se hayan presentado á la corporacion, las cuales con sus resoluciones se relacionarán en forma. Sin los expresados documentos será devuelto el reparto con la imposicion de 20 ducados de multa que satisfarán los concejales y repartidores por iguales partes irremisiblemente.

4.ª Segun se establece en el artículo octavo de la propia Real órden, los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio y no se conformasen con la determinacion de los Ayuntamientos y repartidores podrán recurrir á esta Intendencia reiterando y comprobando sus ofensas en el preciso y perentorio término de los seis dias contados desde que se les hubiese hecho saber aquella, segun se determina en los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre que serán atendidos segun su justicia; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro de ellos, perderán todo derecho y no serán admitidas sus posteriores instancias.

5.ª El repartimiento original, una vez aprobado por esta Intendencia quedará en la administracion del ramo á los efectos convenientes y la copia de que queda hecho mérito, con la actorizacion á que haya lugar, se devolverá á los Ayuntamientos para que por ella procedan á la cobranza del primer trimestre desde 1.º de Febrero próximo venidero.

En la cuarta observancia de estas prevenciones se hallan interesados á la vez, el mejor servicio del Estado, los deberes de los Ayuntamientos, los derechos de los contribuyentes y el buen nombre de esta Intendencia. Espero por lo mismo que en tan solemne ocasion me darán una prueba positiva de su celo, evitándose á si mismos consecuencias que soy el primero en lamentar.—*Orense 11 de Diciembre de 1846.—Felipe de Ariño.*

Orense.-1846:-Imprenta de la viuda de Compañel é Hijos.